



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

TITULO I

Del objeto

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus recursos, incluidos los genes, sus variedades, las especies, las poblaciones y los ecosistemas tanto terrestres como acuáticos, dentro del territorio de la provincia.

TITULO II

De los alcances

Artículo 2°.- La provincia tiene el derecho soberano a explotar los recursos biológicos y genéticos contenidos en su territorio, de conformidad con sus propias políticas ambientales y de desarrollo, velando por que dicha explotación se haga sobre una base sustentable, que no perjudique los recursos de otras jurisdicciones o regiones situadas fuera de sus fronteras y que mantenga al máximo posible la diversidad biológica en beneficio de sus futuras generaciones.

Artículo 3°.- La conservación, preservación, aprovechamiento integral, utilización con fines científicos, tecnológicos, comerciales, industriales, educativos y de capacitación, turísticos y recreativos, así como todas aquellas acciones destinadas al uso y manejo de los recursos biológicos y genéticos, son reconocidos como de dominio público, revisten el carácter de utilidad pública y están sujetos a la regulación normativa correspondiente por parte del Estado provincial.

Artículo 4°.- Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que lleve a cabo acciones, obras o actividades que involucren el uso y manejo de recursos biológicos y genéticos, con cualquier fin, dentro del territorio provincial, está obligada a registrar sus actividades y a



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

informar acerca de las mismas, en los plazos y con los requisitos y formas que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 5°.- En los casos en que las mencionadas acciones, obras o actividades, cualesquiera fueran las formas que revistan, tengan por finalidad explícita o implícita el aprovechamiento de recursos biológicos y/o genéticos con fines de lucro, las personas físicas o jurídicas citadas precedentemente, deberán solicitar la aprobación, autorización y/o concesión, según corresponda, a la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, todos los organismos de la administración pública nacional y provincial que proyecten o aprueben obras que impliquen el uso y manejo de los recursos biológicos y genéticos o que sean susceptibles de afectar directa o indirectamente a los mismos dentro del territorio provincial, deberán emplear los procedimientos adecuados y tomar todas las medidas que fueran necesarias a fin de evaluar las posibles repercusiones negativas sobre dichos recursos y garantizar su preservación y uso sostenido.

TITULO III

De los mecanismos del Estado

Artículo 7°.- Se tomarán medidas y previsiones necesarias, a fin de que la información relativa a obras, planes, proyectos y/o actividades que impliquen el uso y/o manejo de los recursos biológicos y genéticos dentro del territorio provincial, sea fácilmente asequible al público, cuando proceda y fomente su participación en la evaluación de las políticas y programas pertinentes sobre diversidad biológica.

Artículo 8°.- El Estado provincial convendrá con los municipios correspondientes a su jurisdicción, otras provincias y la Nación, según corresponda, las políticas, estrategias y líneas de acción que concurren a un mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 9°.- El Estado provincial cooperará con otros Estados provinciales a fin de gestionar ante el Estado nacional, que las leyes nacionales e internacionales relativas a las patentes y a otros derechos de propiedad intelectual no sean contrarias a los objetivos de la presente ley y a los de la Convención Mundial sobre Diversidad Biológica.

Artículo 10.- El Estado provincial cooperará con otros Estados provinciales a fin de gestionar ante la Nación, que se promueva a nivel nacional e internacional, un acceso justo y equitativo a la tecnología basada en los recursos biológicos y genéticos y a su transferencia a los países en desarrollo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo, a través de la reglamentación de la presente, promoverá por medio de incentivos eficaces a los sectores económicos y sociales, a fin de fomentar la conservación de la biodiversidad y la utilización sostenible de los recursos biológicos y genéticos, incluyendo la promoción de sistemas de producción sostenibles tales como los métodos tradicionales de la agricultura, la silvicultura, la ordenación de pasturas, la explotación agrosilvopastoril y el aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres, que utilicen, mantengan o aumenten la diversidad biológica en el territorio provincial.

Artículo 12.- Teniendo en cuenta la contribución actual y potencial de la biotecnología a la conservación de la biodiversidad y al uso sostenido de los recursos biológicos y genéticos, se promoverá la puesta en práctica de mecanismos para el mejoramiento, la generación, el desarrollo y la utilización sostenible de la biotecnología a nivel local y regional y a la gestión sistemática para su transferencia inocua desde los países industrializados.

Artículo 13.- Se reconocerán y recompensarán los métodos, prácticas e innovaciones desarrolladas por grupos indígenas y comunidades locales, a fin de contribuir a aplicar más ampliamente sus conocimientos y dar a esos grupos la oportunidad de participar en los beneficios económicos y comerciales que se deriven de la utilización de tales métodos y conocimientos, promoviendo al propio tiempo su participación en la conservación y gestión de los ecosistemas provinciales.

Artículo 14.- Se promoverán medidas tanto para la conservación y restauración de la diversidad biológica mediante la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales y de las variedades primitivas obtenidas por selección y las variedades silvestres emparentadas con ellas, como para el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural, incluyendo el reforzamiento de los sistemas de áreas protegidas de zonas terrestres, marinas y acuáticas continentales.

Artículo 15.- Se promoverá el control y la erradicación de especies exóticas que constituyen una amenaza para los ecosistemas, hábitats o las especies dentro del territorio provincial.

Artículo 16.- Se formularán políticas tendientes a alentar la conservación de la biodiversidad y la utilización sostenible de los recursos biológicos y genéticos en las tierras de propiedad privada.

TITULO IV

De la investigación y la información



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 17.- Se continuarán y/o iniciarán los estudios al nivel que corresponda, sobre la situación de los ecosistemas provinciales, reuniendo información básica sobre los recursos biológicos y genéticos.

Artículo 18.- Se promoverá el desarrollo de investigaciones a largo plazo sobre la importancia de la diversidad biológica para el funcionamiento de los ecosistemas y sobre la función de éstos en la producción de bienes, servicios y otros valores que contribuyan a un desarrollo sustentable.

Artículo 19.- Se reunirá, evaluará e intercambiará regularmente información sobre la conservación de la diversidad biológica y sobre la utilización sostenible de los recursos biológicos.

Artículo 20.- Se promoverá la elaboración de métodos para el muestreo y la evaluación sistemática de los componentes de la diversidad biológica reconocidos mediante los estudios pertinentes.

TITULO V

De la cooperación y coordinación a nivel regional,  
nacional e internacional

Artículo 21.- Se considerará, promoverá y contribuirá al establecimiento de redes de información tanto regionales, nacionales como internacionales, para el intercambio de datos y de información que sean de interés para la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenido de los recursos biológicos y genéticos.

Artículo 22.- Se promoverá la mutua cooperación con aquellas provincias con las cuales se comparta tanto componentes de la diversidad biológica como recursos biológicos y genéticos, a los efectos de intercambiar información de dichos recursos, la protección de especies amenazadas y el peligro y la recuperación de ecosistemas dañados.

TITULO VI

Del desarrollo de los recursos humanos

Artículo 23.- Se procederá a aumentar y/o utilizar más eficientemente el personal capacitado en los aspectos científicos y tecnológicos relativos a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos y genéticos.

Artículo 24.- Se procederá al establecimiento de programas de educación científica y técnica y de capacitación de administradores y profesionales, en relación con las medidas encaminadas al reconocimiento, la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los re



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cursos biológicos y genéticos.

TITULO VII

De la autoridad de aplicación

Artículo 25.- A los efectos del cumplimiento de la presente, la autoridad de aplicación será el Ministerio de Economía, a través del Consejo de Ecología y Medio Ambiente o el que lo sustituya, quien será el responsable de reglamentar esta ley dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada.

Artículo 26.- La reglamentación establecerá en todas las situaciones normadas en la presente, las metodologías, los instrumentos, las políticas, las acciones y las previsiones presupuestarias que correspondan, a efectos de implementar los principios que se preceptúan en los títulos precedentes.

Artículo 27.- De forma.